



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (05) de Mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 2020-00271

ACCIONANTE: LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS

**ACCIONADA: ADMINISTRADORA Y CONSEJO DE ADMINISTRACION
DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SRL – 3**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por **LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS** contra **ADMINISTRADORA Y CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SRL – 3**

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS

Considera el libelista que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1 del Decreto 1983 del 2017 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela.

HECHOS

Como situación fáctica relevante, sostuvo la accionante que el 31 de enero de 2020, elevó un derecho de petición ante **ADMINISTRADORA Y CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SRL – 3.**, sin embargo, manifiesta la tutelante que a la fecha no ha sido resuelta dicha petición.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante pretende que sea tutelado el derecho fundamental que considera vulnerado, y en consecuencia, se le ordene a la accionada resolver de fondo y de forma clara y precisa la petición que le radicó.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción fue admitida el 23 de abril del año en curso, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

**CONTESTACIÓN DE
LA ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN
CARLOS SRL – 3**

La Administración Representada Legalmente por la señora Sandra Liliana Urrea Rey, durante el término de traslado allegó al despacho una serie de documentos con los cuales demuestra el cumplimiento a la petición que radicó la señora LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS, el 31 de enero de 2020, al correo electrónico tatyrias2@gmail.com, informando que fue respondida en su totalidad la petición a la accionante, y se opone a cada una de las pretensiones incoadas por la accionante, solicitando tener por hecho superado la presente Acción Constitucional.

CONTESTACIÓN DEL CONSEJO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SRL – 3

El **PRESIDENTE DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO** señor Gabriel Franco Sabogal, durante el término de traslado allegó al despacho la contestación en la cual aclara que la representación legal del conjunto está en cabeza de la administradora Sandra Liliana Urrea Rey, y argumenta que la administradora dio respuesta en su totalidad a la petición que radicó la señora LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS, el 31 de enero de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA OFICINA DE COBRANZAS NIETO VARGAS ASESORES

La **OFICINA DE COBRANZAS NIETO VARGAS ASESORES.**, durante el término de traslado informa al Juzgado que el día 30 de enero del presente año les fue asignado el cobro jurídico por concepto de cuotas de administración atrasadas correspondiente al apartamento 5-302, que hace parte del Conjunto Residencial Bosque de San Carlos SLR-3 y por lo tanto dicha demanda correspondió por reparto al Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá bajo el radicado No. **2020-0165** y fue admitida el 21 de febrero del presente año, mediante la expedición del mandamiento de pago, que fue notificado a los demandados el 9 de marzo mediante envío de notificación personal en los términos del Artículo 291 del C.G.P.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Como es sabido, la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso sometido a estudio, la señora **LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS**, reprocha que, desde el mes de enero del presenta año, radicó un derecho de petición a la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SRL – 3**, y desde entonces no le han contestado.

Por tal motivo, acude al mecanismo de amparo constitucional a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales vulnerados y, consecuentemente, ordenarle al extremo accionado que realice los trámites necesarios para contestarle su petición.

Ahora bien, en virtud de la presente acción constitucional, la entidad accionada, la ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SRL – 3., en su contestación informó al juzgado que a la señora LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS, se le había contestado su derecho de petición de fecha 31 de enero de 2020, notificado al correo electrónico tatyrias2@gmail.com, el 23 de abril del presente año, como se observa en el inciso tres de la contestación del derecho de petición que dice de la siguiente manera:

Ahora bien, se aclara que respecto la propuesta de pago presentada por Usted , en el mes de diciembre NO desembocó en un acuerdo de pago, vale decir que no se suscribió de parte de ésta administración ningún acuerdo con usted o con los propietarios inscritos del apartamento, habida cuenta que el valor propuesto para pago solo cubre la cuota de administración que se genera mensualmente y una pequeña parte de la mora que viene generando el apartamento, razón por la cual un acuerdo de pago suscrito en esas condiciones generaría un plazo demasiado largo para que pueda ser cubierta la morosidad mencionada, que para la fecha de la demanda superaba los \$3.021.923,00. Adicionalmente, pese al ofrecimiento que usted misma realizó, en el mes de diciembre de 2019 no fue efectuado ningún pago, tal como usted manifiesta en el mes de enero hizo un abono que fue debidamente aplicado a la mora del apartamento.

Lo cual se corroboró con la accionante vía telefónica, por lo que es claro que ya desaparecieron los motivos que dieron lugar a la queja constitucional, circunstancia que da lugar a la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Por tal motivo, en el presente asunto se ha configurado lo que jurisprudencialmente se denomina: *“carencia de objeto por hecho superado”*, teniendo en cuenta que después haberse presentado la acción de tutela y antes de proferirse sentencia, la pretensión principal se satisfizo.

En consecuencia, si desaparece la causa que dio origen a la acción de tutela, bien sea por haber cesado la conducta presuntamente violatoria, o por haber dejado de tener eficacia el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, conduce ineludiblemente a la pérdida del motivo constitucional en que se fundaba el amparo, por ende ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

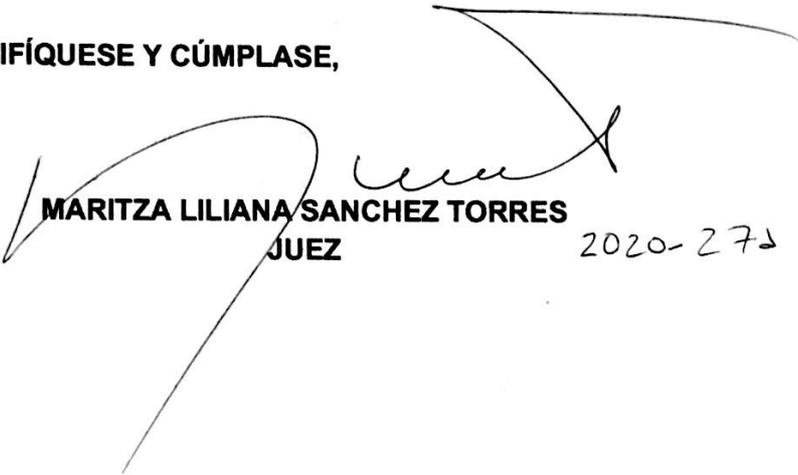
RESUELVE:

PRIMERO: POR ENCONTRARSE SUPERADOS LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE TUTELA NO SE CONCEDE LA MISMA, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la accionante, a los accionados y a los vinculados, en forma inmediata y por el medio más expedito, reliviéndoles el derecho que les asiste a impugnarla, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Por secretaría entrégueseles copia de esta providencia.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

2020-272